



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 997-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2058-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2058-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CONSORCIO TERMINALES¹
UNIDAD FISCALIZABLE : TERMINAL SALAVERRY
UBICACIÓN : DISTRITO DE SALAVERRY, PROVINCIA DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 25 MAYO 2018

VISTOS: El Informe de Supervisión N° 678-2015-OEFA/DS-HID; el Informe Complementario N° 5186-2016-OEFA/DS-HID; el Informe Técnico Acusatorio N° 3552-2016-OEFA/DS; la Resolución Subdirectoral N° 1196-2017-OEFA/DFSAI/SDI; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 18 al 19 de marzo del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular al Terminal Salaverry (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2015). Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 19 de marzo del 2015² (en lo sucesivo, Acta de Supervisión), y en el Informe de Supervisión N° 678-2015-OEFA/DS-HID del 27 de agosto del 2015 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) y el Informe Complementario N° 5186-2016-OEFA/DS-HID³ del 10 de noviembre del 2016 (en lo sucesivo, Informe Complementario).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 3552-2016-OEFA/DS del 30 de noviembre del 2016⁴ (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1196-2017-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 31 de julio del 2017⁵ y notificada al administrado el 25 de agosto del 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM)⁶ inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Consorcio Terminales.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PAS EXCEPCIONAL

4. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las

¹ Empresa con registro único de contribuyente: 20203058781.

² Página 22 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 678-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 7 del Expediente.

³ Documentos digitalizados en el CD que obra en el folio 7 del Expediente.

⁴ Folios del 1 al 6 del Expediente.

⁵ Folios del 27 al 32 del expediente.

⁶ En virtud al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la denominación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ha sido modificada por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.





“Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷.

5. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
6. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

⁷ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

“Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados”.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”.



le



III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Consorcio Terminales no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos generados por sus actividades al detectarse dos (2) áreas de suelo impactado con hidrocarburos en el Terminal Salaverry.

7. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión detectó dos (2) áreas impregnadas con hidrocarburos, conforme se sustenta en las vistas fotográficas N° 6 del Informe de Supervisión y N° 12 del Informe Complementario⁹, donde se observa suelo impregnado con hidrocarburos de aproximadamente 28 m² frente a la caseta rectificadora y al área de maestranza; y, en las vistas fotográficas N° 13 y 14 del Informe Complementario, en donde se observa la toma de muestra de suelo, ubicado debajo de la válvula de bloque adyacente al área estancia N° 02 y al buzón colector B1¹⁰.
8. En esa línea, la Dirección de Supervisión durante Supervisión Regular 2015, tomó muestras de los suelos impregnados con hidrocarburos¹¹, las cuales fueron analizadas por el laboratorio AGQ Perú S.A.C. y cuyos resultados muestran la presencia de un exceso en la fracción de hidrocarburos F2 (C₁₀- C₂₈) en los puntos de muestreo 264,6, ESP-1 y 264,6, ESP-2, al ECA Suelo Comercial/Industrial/Extractivo aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.
9. Sobre el particular, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1196-2017-OEFA/SDI se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Consorcio Terminales por la presunta infracción administrativa al Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM en concordancia con los Artículos 74° y 75° de la Ley General del Ambiente, al detectarse dos (2) áreas de suelo impactado con hidrocarburos en el Terminal Salaverry.
10. De acuerdo al principio de causalidad previsto en el Numeral 8 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable¹²; en consecuencia, las obligaciones ambientales fiscalizables o compromisos ambientales asumidos por los titulares de la actividad de hidrocarburos deben ser exigibles a los titulares de dicha actividad.

⁹ Página 152 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 678-2015-OEFA/DS-HID; y, página 166 del archivo digitalizado del Informe Complementario N° 5186-2016-OEFA/DS-HID, contenidos en el CD que obra en el folio 7 del Expediente.

¹⁰ Página 167 del Informe Complementario N° 5186-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 7 del Expediente.

¹¹ Los resultados obtenidos del monitoreo de suelos realizado por el OEFA, fueron analizados en el Informe de resultados de muestreo ambiental; páginas 39 a 52 del archivo digitalizado correspondiente al Informe Complementario N° 5186-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 7 del expediente.

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

“La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)”.





11. El Artículo 2° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), establece que dicho reglamento es aplicable a todas las personas naturales o jurídicas que sean titulares de autorizaciones para el desarrollo de actividades de hidrocarburos dentro del territorio nacional. Por su parte, el Artículo 3° del RPAAH¹³ establece que el titular de las actividades de hidrocarburos es responsable, entre otros, por los impactos ambientales que produzca su actividad de hidrocarburos.
12. En el presente caso, de la revisión del Contrato N° DIST-001-98-SALAVERRY "Contrato de Servicio de Recepción, Almacenamiento y Despacho de Hidrocarburos Líquidos a Granel", se advierte que Consorcio Terminales fue titular del Terminal Salaverry desde el 2 de febrero de 1998 hasta el 31 de octubre del 2014¹⁴ y que desde el 1 de noviembre del 2014 hasta la fecha, la titularidad de dicho terminal le corresponde a Terminales del Perú.
13. En sentido, dado que la conducta infractora imputada a Consorcio Terminales fue detectada durante la acción de supervisión realizada del 18 al 19 de marzo del 2015, fecha en la cual no era titular y, como tal no realizaba actividades de hidrocarburos en el Terminal Salaverry, la responsabilidad por la comisión de la infracción materia de análisis no resulta atribuible al administrado. Por tanto, corresponde dar por concluido el presente procedimiento respecto de los hechos imputados mediante la Resolución Subdirectorial N° 026-2017-OEFA/DFSAI/SDI, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por Consorcio Terminales.
14. Sin perjuicio de lo indicado, se debe señalar que la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos evaluará los hechos detectados durante la supervisión realizada del 18 al 19 de marzo del 2015 al Terminal Salaverry a fin de determinar si corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el actual operador de dicho terminal.
15. Cabe resaltar que el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con el presente procedimiento administrativo sancionador.
16. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Consorcio Terminales de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos

¹³

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."

Páginas 207 y 208 de la Memoria Anual 2014 de Petróleos del Perú – Petroperú S.A, disponible en el siguiente enlace: <http://www.petroperu.com.pe/transparencia/archivos/MemoriaPETROPERU2014.pdf>

"Durante el 2014 se llevó a cabo el Concurso Público para seleccionar a los Operadores de los Terminales del Norte, Centro y Sur, otorgándose la Buena Pro para los Terminales del Norte y Centro, al consorcio Terminales del Perú, conformado por las empresas Graña y Montero Petrolera S.A y Oiltanking Perú S.A.C., suscribiéndose el 17 de julio del 2014 los respectivos contratos de operación, por un periodo de 20 años. El concurso para los Terminales del Sur se declaró desierto."

(...)

Los Contratos de Operación para los Terminales del Norte y Centro suscritos en 1998, finalizaron el 31 de octubre del 2014 (Terminales del Norte) y el 1 de setiembre del 2014 (Terminales del Centro)."



similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dar por concluido el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Consorcio Terminales de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a Consorcio Terminales que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹⁵.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

UMR/Imach

¹⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

“Artículo 24° - Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.”

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5800 S. UNIVERSITY AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60637
TEL: 773-936-3700

1

2

3

4

5